

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 8 días del mes de mayo de 2026, reunidos en Acuerdo la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos caratulados: **“SEMPE NORA LETICIA C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”(Expte N° CI-00163-L-2023).**-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que contra la planilla de liquidación presentada por la parte Actora con capitalización del artículo 770 inc. b) del CCyC, a la que adiciona el inciso c) de la misma norma, tomando como fecha de segunda capitalización al vencimiento del período fiscal de espera, por la suma de \$7.469.229,47, impugna planilla la parte demandada, por medio de su letrado apoderado, conforme presentación de fecha 19/03/2026.-

Como fundamento de su petición, expresa en primer lugar que, en los procesos judiciales vinculados al adicional por zona desfavorable promovidos por agentes policiales, el derecho de crédito queda constituido recién con el dictado de la sentencia, no existiendo con anterioridad una obligación dineraria cierta, líquida y exigible, por lo tanto, antes de dicho pronunciamiento no puede configurarse mora ni devengamiento de intereses, lo que torna improcedente, desde su base misma, la capitalización del art. 770 inc. b.

En segundo lugar asegura que el análisis comparativo de las liquidaciones acompañadas por ambas partes evidencia que la capitalización prevista en el art. 770 inc. b) y del inc. c) del CCyC resulta inaplicable al caso concreto, en tanto conduce a un resultado manifiestamente desproporcionado, carente de justificación razonable y contrario a los parámetros fijados por la doctrina legal obligatoria del Superior Tribunal de Justicia.

Asegura que la suma de capital e intereses conforme doctrina legal (\$5.230.376,16), garantiza una reparación plena del daño derivado del retardo y que el monto pretendido por la actora -en cualquiera de los dos supuestos que propone- resulta irrazonable, derivando en sumas desproporcionadas y manifiestamente abusivas. Cita Jurisprudencia.

Respecto a la aplicación del inc. c. del art. 770 entiende que no se encuentran reunidas las condiciones que habilitan la capitalización de intereses en los términos previstos por la norma.

Finalmente, alega que resulta imprescindible ponderar la proyección institucional de una decisión de estas características, en tanto su admisión como antecedente impactaría directamente en numerosos casos análogos. El principio de razonabilidad exige que la solución sea justa y equitativa para ambas partes, extremo que las capitalizaciones pretendidas claramente no satisface.

En definitiva solicita se rechace el pedido de capitalización de intereses y se apruebe la liquidación practicada por esa parte por capital e intereses al 18/3/2026 y se tenga presente la dación en pago y las imputaciones realizadas.

Corrido el traslado, responde oportunamente la apoderada de la parte actora solicitando el rechazo de la impugnación de planilla.

Refiere que la demandada parece querer mostrarse como víctima de una situación grave, con gran repercusión económica por la cantidad de causas, pero la realidad es que esta empleadora, primero abusando del poder de dictar normas estatutarias, creó rubros salariales de una manera ilegítima, inconstitucional, provocando una merma o disminución en las remuneraciones de todo el personal policial. Es decir que generó un grave perjuicio institucional sobre el personal activo y sobre los pasivos, además de todo el sistema de seguridad social, lo que tuvo que salir a solucionar con la Ley 5715 y el Decreto 38/24.

En segundo lugar, afirma que la Provincia ha aprovechado totalmente el privilegio que tiene de pagar con un año de espera, y ese tiempo se debe compensar con intereses que equilibren el perjuicio del trabajador.

Luego respecto al planteo de la demandada referido a que el derecho de crédito quedaría constituido recién con el dictado de la sentencia, no existiendo con anterioridad una obligación dineraria cierta, líquida y exigible, asegura que ello desconoce que la sentencia ha tenido carácter declarativo, es decir que el crédito ya existía porque la inconstitucionalidad de las sumas no remunerativas no se convalidan con el paso del tiempo, siempre fueron ilegales.

Asegura que el tema a analizar es la razonabilidad y proporcionalidad, como límite para que no se realicen abusos ni una aplicación usuraria del acreedor según lo establece el STJ en “Machin”.

Para su mandante, el monto de reparación pleno es de \$ 7.469.229,47 porque compensa diferencias salariales que van desde el año 2020 al año 2024, y si se compara lo que se

paga por cada mes y el monto que actualmente percibe por el concepto zona desfavorable se verifica que aún queda por debajo. Afirma que el monto de intereses no alcanza a compensar lo debido ni actualiza la pérdida del valor adquisitivo del salario de su mandante. practica cálculos que entiende ratifican la razonabilidad y proporcionalidad de la planilla presentada.

En fecha 15/04/2026 pasan autos al acuerdo para resolver.-

II.- Tal y como ha quedado planteada la cuestión objeto de autos, la impugnación planteada debe ser resulta a la luz de la normativa y Doctrina Legal que resulta aplicable, conforme el estado de la causa.

En este sentido, habiéndose dictado sentencia el 29/09/2023, en fecha 15/05/2024 se aprueba planilla de liquidación de capital presentada en forma conjunta por las partes. Que luego, en fecha 20/02/2026 se dictó sentencia monitoria que ordena llevar adelante la ejecución de dicho capital y en fecha 17/03/2026 la parte actora presenta planilla de liquidación de capital mas intereses que incluye la capitalización de intereses conforme el art. 770 inc. b y c del C.P.CyC., que fuera objeto de la presente impugnación.

Pasamos a resolver sobre la incidencia así planteada, dejando aclarado, a prima facie, que lo aquí resuelto sobre el tópico es sólo y únicamente aplicable a este caso concreto dada sus particularidades y el contexto fáctico legal que presenta el mismo, sin que en absoluto implique adoptar un criterio general, ya que al respecto debe ser analizada cada casuística en particular.

En cuanto a la oportunidad procesal para realizar el planteo y la posibilidad de "usura", vale transcribir algunos pasajes del fallo "Machín" en el que literalmente el STJ expuso: "...4.2. El anatocismo: En torno a la pretensión de computar los intereses cada 30 días y capitalizarlos, deviene oportuno destacar que el Máximo Tribunal de Justicia recientemente se expidió sobre el punto en la causa "Oliva, Fabio Omar c/ Coma SA s/ Despido" (CNT 23404/2017/1/RH1, del 29/02/24). Con cita textual del art. 770 CCyCN, sostuvo que dicho Código establece una regla clara, según la cual "no se deben intereses de los intereses" y, por consiguiente, las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de interpretación restrictiva.

Partiendo de esta consideración, indicó que el inc. b) del art. 770 del CCyCN alude a una única capitalización para el supuesto de que una obligación de dar dinero se demande judicialmente, y que la acumulación opera desde la fecha de notificación de la demanda, sin que ello pueda ser invocado para imponer capitalizaciones periódicas sucesivas durante la tramitación del juicio. Agregó que la utilización de intereses

constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento, y concluyó: "Si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados (Fallos: 315:2558; 316:1972; 319:351; 323:2562; 326:259, entre otros)"...Bajo dicho marco normativo y conceptual corresponde, en principio, la capitalización de los intereses a partir del momento en que se notifique la demanda, conforme lo establece el art. 770 inc. b) del CCyCN. Se aclara de modo expreso que lo dicho es "en principio", pues incluso en los supuestos en los que el anatocismo es permitido, si la percepción de réditos por esa vía conlleva a una hipótesis de usura (es decir, a la percepción de un interés desproporcionado con las circunstancias del caso) se ha considerado que la capitalización deviene igualmente inviable. En efecto, el anatocismo es admitido cuando cumple el rol de resarcir el perjuicio provocado por la mora y no constituye una forma de usura, ya que su convalidación en este último supuesto importaría soslayar la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), cuyo art. 21 -tercero- declara que "...tanto la usura, como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibido por la Ley" (art. 75, inc. 22. CN). Es entonces la etapa de liquidación la oportunidad procesal para que las partes discutan todo lo referido a los intereses y para que el juzgador considere las variables dadas a fin de cumplir en definitiva con los deberes impuestos por los arts. 10, 769, 770, 771 y 794 del Código Civil y Comercial de la Nación. Recién al liquidarse el crédito el juzgador tiene frente a sí el reflejo numérico de lo que ha condenado -o absuelto- de pagar al accionado. Antes, solo cuenta con variables conceptuales (tasa de interés, plazos, capitalización, etc.) cuya inclusión o exclusión solo puede ser decidida en abstracto, sin que sea posible efectuar una valoración en concreto de la razonabilidad, proporcionalidad y ajuste a la realidad económica del resultado al que finalmente se arriba, posibilidad que recién se concreta cuando se efectúa la liquidación..."-.

Queda claro entonces que, conforme la Doctrina Legal del fallo "Machín", la liquidación es la oportunidad procesal para que se considere la capitalización de intereses conforme el art. 770 inc. b) del C.P.C. y C.

Siguiendo el lineamiento de la doctrina legal del STJRN -fallo "Machín" y otros-, consideramos que corresponde in re admitir la impugnación -y por lo tanto la planilla de liquidación- presentada por la parte demandada, en el entendimiento de que es la que más se ajusta a la realidad económica imperante, no siendo viable en el particular la

capitalización de intereses formulada, en los términos de la normativa sobre la materia del Código Civil y Comercial de la Nación y calculada conforme la doctrina obligatoria antes citada, cumpliendo en el sub examine el rol resarcitorio que mejor se ajusta al paso del tiempo -dada las particularidades del caso-.

De ambas liquidaciones practicadas, encontramos que la de la parte demandada es la que mejor encuadra en un marco de Razonabilidad y que -reiteramos- mejor se ajusta a la actual realidad económica del país.

Mas aún cuando la tasa de interés aplicada por la demandada es la que surge de la Doctrina legal citada, la cual fue creada con el fin de modificar la tasa de interés establecida en el precedente "Fleitas" por no recomponer esta última de modo íntegro el daño producido por la mora en períodos transcurridos con una situación de inestabilidad económica del país, por lo que debemos inferir y así lo entendemos que la misma si alcanza para cubrir dicha recomposición máxime cuando se trata de la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia -agente financiero de la Provincia- para préstamos personales Patagonia Simple.

En segundo orden, corresponde expedirnos respecto a la aplicabilidad del art. 770 inc. c) del CCyC.

Al respecto cabe destacar que, luego de establecer como regla general en el encabezado del artículo que no se deben intereses de los intereses, el inciso c) se refiere específicamente al supuesto de capitalización de intereses en casos de liquidación judicial.

Del análisis del artículo se desprende que los requisitos para la procedencia del anatocismo o capitalización son: la existencia de una liquidación judicial, la orden o intimación del Juez a pagar la suma resultante y la mora del deudor.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido -con remisión al dictamen de la Procuración General- que "la capitalización de intereses accesorios solo procede -en los casos judiciales- cuando liquidada la deuda el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor fuere moroso en hacerlo (v. art. 623 del anterior Código Civil y art. 770, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación, vigente desde el 1ro de agosto de

2015). Para que ello ocurra, una vez aceptada la cuenta por el juez, el deudor debe ser intimado al pago, pues solo si entonces éste no lo efectiviza, cae en mora y, como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación, debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga." (Fallos 339:1722).

Bajo este marco normativo, es claro que en el presente caso no se cumplen los recaudos formales necesarios que habilitan la capitalización de intereses con encuadre en el inc. c) del art. 770 CCyC tal como lo pretende la actora, por cuanto no es suficiente con que se haya aprobado judicialmente la planilla de liquidación por capital de fecha 15/05/2024; es necesario, además, que se apruebe judicialmente una planilla que contenga capital e intereses, que se intime al deudor para que efectúe su pago y que de esa intimación derive el estado de morosidad, condiciones que no se verificaron en el caso traído a decisión.

La secuencia del proceso demuestra que, la liquidación objeto de la presente monitoria fue aprobada el 15/05/2024 e incluye únicamente capital. Luego de ello, la liquidación que es objeto de la presente impugnación es la primera que incluye capital mas intereses y claramente la misma no se encuentra firme, por lo que, no se encuentra configurada una situación de mora en los términos exigidos por el inc. c) del art. 770 CCyC.

Es así que la demandada no incurrió en mora para el pago de intereses que se encuentren vencidos en el marco de la presente demanda judicial.

En resumen, de acuerdo con las constancias del expediente, la planilla sobre la que pretende capitalización de intereses no se encuentra aprobada, la demandada no fue compelida al pago de la misma y en consecuencia no se encuentra en mora, por lo tanto, al no reunirse los requisitos de orden formal que habilitan la capitalización de intereses en el supuesto de deudas liquidadas judicialmente, la planilla presentada por la actora debe ser

rechazada en este aspecto.

Costas de la incidencia en el orden causado, atento las particularidades del caso.

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- Hacer lugar a la impugnación presentada por la demandada PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) por los fundamentos expuestos y aprobar la planilla de liquidación presentada por la suma de \$5.230.376,16.-

II.- Imponer costas por su orden, regulando los Honorarios Profesionales de la Dra. LUCIA BENATTI, en el carácter de letrada de la parte actora, en su doble carácter, en la suma de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA MIL SESENTA Y UNO CON CUARENTA (\$340.061,40.-) (3 JUS + 40%), dejando constancia que a los fines de dicha regulación se ha tenido presente la especial naturaleza de la pretensión objeto de juicio, la extensión y utilidad de la actuación cumplida -arts. 9, 10 y 34 de la L.A.- (Valor actual del JUS: \$ 80.967 conf. Res. N° 724/25 STJ y 173/25 PG). Los Honorarios regulados no incluyen I.V.A.-

Atento lo dispuesto por el art. 17 de la Ley K N° 88 no se regulan honorarios a la Dra. MARIA LAURA QUADRINI.

III.- Regístrese en (I).-

La presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 5631.